



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado	05088-40-03-002- 2020-01170 -00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	CRISTINA ISABEL MEJIA GONZALEZ Y YORLEDIS PATRICIA CONTRERAS NORIEGA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes, 422 y concordantes del C. G del P.; además, el título valor aportado como base de recaudo, esto es, PAGARE N° 0623089, se adecúa a lo estipulado en el artículo 621 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 709 *ídem.*, y demás normas pertinentes. Es por ello que el despacho librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y según lo dispone el artículo 430 del C.G. del P.,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY** identificado con **NIT. 890.907.489-0** y en contra de las señoras **CRISTINA ISABEL MEJIA GONZALEZ**, identificada con C.C **1.128.454.115 Y YORLEDIS PATRICIA CONTRERAS NORIEGA**, identificada con C.C **43.924.692**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$3.191.470)** como

capital base del recaudo del pagaré de celebrado el 17 de abril de 2017.

2. Por concepto de intereses sobre el capital, adeudados desde el 18 de noviembre de 2019, se liquida mes por mes teniendo en cuenta la una y media veces (1½) las variaciones de la tasa de interés que certifique la Superintendencia financiera.

SEGUNDO. Notificar éste auto en forma personal al demandado, conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA**, identificado con C.C. 71.665.013 y con T.P 71.767 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, reconocer dependencia por la parte actora al abogado **GABRIEL JAIME FRANCO CALLE**, identificado C.C 71.618.433 Y T.P 203.556, abogada **SONIA MARIA RESTREPO GUERRA**, identificada con C.C 1.033.653.771 y T.P 270.076 Y al abogado **SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA**, identificado con C.C 1.020.463.323 y T.P 299.540.

CUARTO. Sobre las costas se pronunciará esta Dependencia en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

